

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 9451

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiendo hecha su promulgación al día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1889).

### PARTI OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 8 y 9 de Julio)

Núm. 1448

### Gobierno Civil

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

**CIRCULAR.**—Comprobada la existencia de peste porcina en el ganado de cerda del término municipal de Felanitx, a propuesta del Inspector provincial y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de la citada enfermedad, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por lo tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

**Zona infecta:** Porquerizas de las casas número 44, de la calle Rocabois, número 19, de la calle Bellpuig y número 2, de la calle Perelló.

**Zona sospechosa:** El casco de la población.

**Medidas sanitarias adoptadas:** Aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina, en las zonas infecta y sospechosa.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiendo el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado, por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Prohibir el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Se considerará extinguida la epizootia después de que hayan transcurrido treinta y cinco días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

No permitir la repoblación de las por-

querizas interin no se levante el estado de infección.

**Medidas que deben ponerse en práctica para evitar su propagación:** Prohibir en absoluto la entrada en la zona infecta de otros animales y de persona alguna que no sean las encargadas de su cuidado, así como la salida de los animales sometidos a aislamiento, de las porquerizas correspondientes, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

Que dicho personal sea distinto para los enfermos, que los sospechosos y caso contrario que cuiden primero a los segundos, haciéndose después de haber contactado con los enfermos, lavado de manos y antebrazos con agua jabonosa caliente, seguido de desinfección de dichas partes, con una de las soluciones desinfectantes que señala el art.º 155.

El calzado y los vestidos serán desinfectados igualmente y sobre todo cuando las personas que estén encargadas de la custodia y manutención de los animales aislados, tengan que salir fuera de la zona infecta y no puedan cambiarse de dichas prendas de vestir.

Que los animales que mueran, antes de moverlos del sitio que ocupen, le tapen las aberturas naturales con algodón o estopa empapados en una solución desinfectante, destruyéndolos por cremación y bajo la vigilancia sanitaria para asegurarse de ello; desinfectando el vehículo usado para el transporte así como el personal empleado.

Destrucción de las camas, estiércoles, restos de alimento, etc. etc.

Los Señores Alcaldes, Agentes de mi autoridad e Inspectores de Higiene pecuaria, cuidarán de que se cumpla cuanto dispone la presente circular, haciéndose presente cuantas transgresiones observen, para aplicar a los infractores, las penalidades que señala el art.º 168 del vigente Reglamento de epizootias.

Palma 11 de Julio de 1927.

El Gobernador,  
Pedro Llosas Badia

Núm. 1436

### OBRAS PUBLICAS

**CARRETERAS.**—Terminadas por el contratista D. Bartolomé Juliá las obras de acopios para la conservación de la carretera de Palma al puerto de Alcudia kilómetros 3 al 15 durante los años 1926 y 1927 se publica al presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Palma, Marratxí y Santa María términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, (calle de Miguel Santandreu n.º 1-1.º) un certificado en el que consten las re-

clamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 4 de Julio de 1927.

El Gobernador  
Pedro Llosas

Núm. 1437

**CARRETERAS.**—Terminadas por el Contratista D. Rafael Bibiloní las obras de acopios para la reparación de la carretera de Andraitx a Alcudia, sección de Lluch a Alcudia kilómetros 11 al 14 durante los años 1924 al 1927 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Pollensa término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, (calle de Miguel Santandreu n.º 1-1.º) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remiten el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 6 de Julio de 1927.

El Gobernador,  
Pedro Llosas

### SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 698

Excmo. Sr.: A fin de facilitar la formación del Censo del personal de navegación y pesca, necesario para la reglamentación del Montepío Marítimo nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Autoridades gubernativas y judiciales y por todos los Centros y dependencias oficiales en general se den las mayores facilidades posibles a los Inspectores costeros dependientes de la Caja Central de Crédito Marítimo encargado de aquella labor, proporcionándoles los datos, antecedentes y auxilios que precisen para el mejor desempeño de la misión que les ha sido conferida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 7 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

### REAL ORDEN

Núm. 751

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Miguel Sala, de Porreras, la autorización para trasladar dos hornos y dos molinos para la fabricación de cemento, uno de éstos que se posea como unidad de reserva y que habrá de poner en marcha desde Porreras al predio denominado Mina, y en la parte del mismo que radica en el vecino término de Lluchmayor.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

P. D.,

El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta 8 Julio de 1927)

### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 329

El Real decreto de 21 de Junio de 1926, que, inspirado en principios de tutela y previsión social, estableció diversos medios que ha de utilizar el Estado para proveer al auxilio de las familias numerosas, distinguió y agrupó aquellas en dos órdenes, según que hubieran de referirse a las familias obreras o a las de funcionarios públicos, y el Reglamento de 30 de Diciembre del mismo año ha insistido en esta distinción, disponiendo en su artículo 5.º que para dar efectividad a las disposiciones que en él se contienen, en cuanto se refieren a la domiciliación, pago y justificación de los auxilios concedidos, se atengan las oficinas encargadas de ejecutar las resoluciones del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a las instrucciones que ha de dictar el Ministerio de Hacienda. Esta disposición se ha de entender que es aplicable no sólo al pago de auxilios y demás extremos a que se refiere en cuanto sean sujetos de ellos las familias obreras numerosas, sino a todas las que hayan de ser beneficiarias de la ley; pues aun cuando la situación del mencionado precepto en el capítulo del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, dedicado a las familias obreras, pudiera autorizar una interpretación restrictiva, es evidente que no estuvo en el ánimo del legislador dar lugar a ella ni sustraer a la competencia del Ministerio de Hacienda asuntos que le son tan genuinamente propios, cualesquiera que sean los beneficiarios, como el pago de subsidios con cargo a créditos consignados en el presupuesto y el disfrute de exenciones tributarias.

Por Real orden de 12 de Abril último han quedado establecidas las reglas a que se han de acomodar las oficinas encargadas de ejecutar los acuerdos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria relativos a la concesión de auxilios a las familias obreras numerosas en cuanto los indicados trámites de ejecución se relacionan con materias fiscales; resta ahora, para completar el desenvolvimiento sistemático de la doctrina legal, establecer las reglas a que se ha de ajustar la ejecución de los acuerdos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria cuando se refieren a familias numerosas de funcionarios públicos.

Para hacer efectivas las obligaciones impuestas al Estado por la legislación a que se ha hecho referencia, se ha consignado en la sección 9.ª, capítulo 5.º, artículo 2.º del vigente presupuesto de gastos, un crédito de un millón de pesetas, que según el apartado E) del artículo 4.º del Decreto-ley dictado para aprobar dicho presupuesto, es ampliable hasta una cifra igual al importe de las obligaciones reconocidas y liquidadas durante su vigencia. Este crédito, aun cuando está situado dentro del presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, ha sido concedido para hacer frente a la totalidad de las obligaciones impuestas por la ley y con cargo a él podrán ser satisfechos los auxilios que se concedan a los obreros o a los funcionarios públicos que sean jefes de familias numerosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926, siempre que estos últimos dependan de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores o Departamentos ministeriales, cualesquiera que sean éstos, pues en cuanto a los que prestan sus servicios en las Diputaciones y en los Ayuntamientos y en general en la Administración local, es claro propósito de la ley que los auxilios a que tengan derecho, según la legislación protectora que se trata de ejecutar, les sean abonados con cargo a los presupuestos en que se consignen sus respectivos haberes.

Los trámites de ejecución de los acuerdos adoptados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, pueden quedar reducidos a la formación de las nóminas necesarias para que los beneficiarios perciban los subsidios que les hayan sido otorgados y a la consignación de la exención del impuesto de utilidades en la partida que a ello se refiere en la general que sirva para que perciban sus haberes, puesto que las demás exenciones y beneficios se han de hacer valer directamente por los interesados en la forma establecida en el Reglamento. Las nóminas relativas al pago de subsidios podrán ser remitidas directamente por las oficinas que las formen a la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, para que expida, con cargo al crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, los mandamientos necesarios para hacerlas efectivas, considerando que esta clase de obligaciones, por ser fijas en su cuantía, proporcional al sueldo, y periódicas en su vencimiento, ya que se han de abonar por dozavas partes al mismo tiempo que se pagan los haberes del beneficiario, están comprendidas dentro de aquellas de que trata el artículo 23 del Reglamento de 24 de Mayo de 1891, que por reunir las expresadas características, son liquidadas directamente por la oficina ordenadora que expide los mandamientos que sirven para hacerlas efectivas.

La subsistencia o caducidad de los beneficios otorgados a los funcionarios públicos que sean jefes de familias numerosas ha de ser declarada en todos los casos por el Ministerio de Trabajo, según disposición de los artículos 12 y 14 del Decreto-ley de 21 Junio de 1926 y 22, 23 y 24 del Reglamento dictado para su ejecución en 30 de Diciembre del mismo año; pero como transcurrido un año desde la fecha de la concesión han de solicitar los beneficiarios su confirmación, dentro de un término de dos meses, presentando la solicitud al Ministerio o en-

tididad de que dependan, es indudable que procede suspender la formación de nóminas especiales destinadas al pago de auxilios y dejar de consignar en la general la exención del impuesto de utilidades, cuando aquellos funcionarios a que estos beneficios alcancen dejen transcurrir el plazo establecido por la ley sin solicitar su ratificación, sin perjuicio de lo que ulteriormente, y siempre a solicitud de los mismos interesados, resuelva el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en funciones de su competencia, que no quedan desconocidas, sino, por el contrario, ratificadas y fortalecidas por la declaración y el precepto que en el sentido que se indica es necesario formular en esta disposición.

Por último, para evitar la instrucción de multitud de expedientes por devolución de ingreso indebido del impuesto de utilidades, hecho efectivo sobre haberes de funcionarios que hayan obtenido a su favor la declaración de jefes de familia numerosa, con derecho a disfrutar de los beneficios correspondientes desde fecha anterior a la de publicación de esta Real orden y posterior a 1.º de Enero de 1927, se dispone que los pagos correspondientes se verifiquen de oficio y previa una sencilla tramitación que, sin mengua de la garantía de los intereses del Tesoro, evite innecesarias molestias a los particulares y entorpecimientos en el servicio público por la acumulación de expedientes instruidos con esta finalidad.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, se ha servido disponer que la ejecución de las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, declarando el derecho de los funcionarios de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores y de los que constituyen la Administración del Estado al disfrute de los beneficios concedidos por el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 a las familias numerosas, se acomode, en cuanto se refiere al pago de subsidios y exención del impuesto de Utilidades, a las reglas siguientes:

1.ª Los acuerdos que adopte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al resolver las solicitudes que a él dirijan los funcionarios que se crean con derecho a disfrutar de los beneficios concedidos por el Real decreto-ley de 21 Junio de 1926, serán comunicados al Ministerio o entidad de que dependa el peticionario, o para que adopte las providencias necesarias en orden a su ejecución.

Las medidas o providencias de ejecución que habrán de ser adoptadas para dar cumplimiento a lo resuelto por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se referirán, únicamente, al disfrute de la exención del impuesto de utilidades y al pago de la bonificación sobre el sueldo en los casos en que sea concedida, puesto que las demás exenciones y formas de auxilio, establecidas por el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926, se habrán de hacer valer directamente por el beneficiario en la forma establecida por dicho Decreto-ley y por su Reglamento.

2.ª El disfrute de la exención relativa al impuesto de utilidades se hará efectivo omitiendo en la nómina correspondiente el descuento que en razón de este impuesto se había de hacer al beneficiario si no disfrutara de la exención, y su procedencia se justificará en la primera nómina a que afecte, con copia de la resolución dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para concederla y en las sucesivas con referencia a esta disposición y cita de la nómina a que la copia fué unida.

3.ª Las bonificaciones sobre el sueldo concedidas a los funcionarios públicos que sean jefes de familias numerosas, serán abonadas mediante nómina especial, que, en ejecución de lo acordado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, habrán de formar los habilitados de los Centros, entidades o dependencias en que dichos funcionarios presten sus servicios.

Dichas nóminas serán remitidas directamente por las oficinas que las formen

a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, para que por su importe puedan ser expedidos en firme los mandamientos de pago necesarios con imputación al crédito correspondiente del presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Estos pagos se harán por dozavas partes del importe de la bonificación concedida, y su procedencia se justificará en la forma prevenida en el artículo anterior para acreditar el derecho a la exención del impuesto de utilidades.

4.ª La fecha desde la cual tendrán derecho los beneficiarios a disfrutar las diversas formas de auxilio que, según sus circunstancias, les hayan sido concedidos será la del día 1.º del mes siguiente a la Real orden de concesión publicada en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto-ley de 21 Junio de 1926.

Sin embargo, los beneficiarios que hubieren obtenido declaraciones de tales en fecha anterior a la de 1.º de Enero de 1927, las harán efectivas a partir de esa fecha, con excepción del derecho relativo a la matrícula gratuita, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, habrán podido disfrutar a partir del día 1.º de Octubre del mismo año.

5.ª Los derechos concedidos a los beneficiarios del Decreto-ley de familias numerosas tendrán eficacia mientras subsista la concesión, según las condiciones que para declarar o ratificarla ha de hacer el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se considerarán extinguidas cuando dicho Departamento ministerial declare su caducidad. Sin embargo, como transcurrido un año desde la fecha de concesión están obligados los beneficiarios a solicitar, dentro de un plazo de dos meses, que sea ratificada si hubiere lugar a ello, dirigiendo la solicitud a la Autoridad de que dependan, serán dados de baja en la nómina de bonificación y sometidos de nuevo al descuento por contribución de utilidades que en razón de sus sueldos les correspondan, los beneficiarios que no hubieren presentado dentro del referido plazo los documentos necesarios para la declaración de subsistencia de los beneficios concedidos; el cumplimiento de este requisito habrá de acreditarse por medio de certificación, que habrá de unirse a la nómina correspondiente al décimoquinto mes siguiente al en que entró el beneficiario en el goce de la concesión.

6.ª La primera nómina que se forme para hacer el abono de las bonificaciones sobre el sueldo concedidas a los funcionarios acogidos a los beneficios que otorga el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 a las familias numerosas, comprenderá, a más de la dozava parte de tales beneficios correspondientes al mes de su fecha, las dozavas correspondientes a meses anteriores, a contar desde la fecha de efectividad de tal derecho, sin que en ningún caso puedan incluirse en nómina partidas correspondientes a meses anteriores a Enero de 1927.

7.ª Los Habilitados de los diversos Centros y Dependencias en que presten servicio funcionarios que tengan declarado su derecho a disfrutar de los beneficios establecidos por el Real decreto-ley como auxilio a las familias numerosas por disposición anterior a la fecha de esta Real orden, redactarán relaciones en forma de nómina, comprensivas de las cantidades descontadas a dichos funcionarios por la tarifa primera del impuesto de utilidades desde la fecha de declaración de su derecho, sin que en ningún caso puedan ser incluidos en la relación descuentos correspondientes a haberes devengados con anterioridad a 1.º de Enero de 1927.

La procedencia de la inclusión de las partidas en esta relación se justificará con copia de las disposiciones por la que fué concedida la exención, y con certificación en que se detalle, con referencia a cada interesado, las cantidades a satisfacer y nómina en que fueron descontadas.

La Tesorería-Contaduría Central, por

lo que se refiere a los beneficiarios que presten sus servicios en oficinas o dependencias centrales, y las Delegaciones de Hacienda de las provincias, por lo que se refiere a los que tengan su destino en las provinciales, harán los pagos correspondientes por devolución de ingreso indebido de la tarifa primera del impuesto de utilidades. Los mandamientos que se expidan para realizar estos pagos se justificarán con la relación o nómina referida en el párrafo anterior, una vez autorizadas por los beneficiarios las partidas respectivamente acreditadas, y certificación de no haber sido devuelta cantidad alguna por cuenta de las mismas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Excmo. Sr...

(Gaceta 23 Junio de 1927)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1449

TESORERIA-CONTADURIA  
de Hacienda de Baleares

### NEGOCIADO DE DEUDA

AVISO.—Venciendo en 15 de Agosto próximo los cupones números 41, 105 y 2 correspondientes a los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 emitida en los años 1917, 1920 y 16 Febrero del que cursa, respectivamente, se avisa por medio del presente a los tenedores de los mismos, a fin de que, para que pueda tener debido cumplimiento lo que dispone el Real decreto de 15 de Junio de 1926, Real orden de 28 de Julio siguiente y circular de la misma fecha de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas fijando los días de presentación de facturas de cupones y dictando reglas para que este servicio se lleve a cabo con la mayor uniformidad y presteza, tengan a bien presentar dentro precisamente de los plazos establecidos y señalados para cada entidad, que a continuación se expresan, las facturas de referencia para que esta oficina por su parte pueda cursarlas, como se le tiene ordenado, con la mayor rapidez.

#### Plazos marcados para la presentación

Bancos y Banqueros, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio colegiados: del día 15 al 19 del presente mes.

Banco de España: del 20 al 30 del mismo.

Público en general: desde el día 26 del actual hasta el 12 del mes de Agosto venidero.

Palma 9 de Julio de 1927.—El Tesoro-Contador, Tomás Gómez.

Núm. 1435

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—Antes de procederse al cobro de las cuotas señaladas a los señores propietarios de fincas afectadas por la imposición de contribuciones especiales con motivo del derribo de la Isla de Cererols, por el presente anuncio se pone en su conocimiento que durante el plazo de doce días a contar desde la publicación del mismo estará expuesto en la Secretaría municipal de esta ciudad (Sección de Obras) el expediente y los documentos a que se refiere la legislación aplicable, a fin de que dentro del plazo legal puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Palma 8 de Julio de 1927.—El Alcalde de Palma, Guillermo Dezcallar.

Núm. 1438

### AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOZA

El Ayuntamiento Pleno de esta Villa, en sesión del día 30 de Junio último, de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º de la R. O. de 15 de Noviembre último, acordó que el repartimiento general de utilidades formado para el ejercicio de 1925-26, prorrogado para el 2.º Semestre de 1926, rija durante el ejercicio

do de 1927, si no es objeto de impugnación por parte de contribuyentes que representen un 10 por 100 de los existentes en el Municipio, o una décima parte de la riqueza incluida en la parte Real del mismo repartimiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, previniéndoles que durante el plazo de 15 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. podrán interponer las reclamaciones pertinentes si así vieran convenientes. Valldemosa 8 de Julio de 1927.—El Alcalde, Antonio Llorens.

Núm. 1434

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio económico de 1927, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días durante cuyo plazo y 15 más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estime convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 800 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Dayá a 8 de Julio de 1927.—El Alcalde, José Salas.

Núm. 1411

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Relación de los individuos que no han satisfecho los arbitrios municipales impuestos sobre balcones, correspondientes al ejercicio económico de 1924 a 25, y se hallan incursos en el segundo grado de apremio.

- Antonio Dayá Ozonas, Plaza Constitución 33, 9'32 pesetas. Rafael Marcús Casasnovas, Luna 62, 2'65 id. Catalina Cortés Segura, Batach 6, 2'78 id. Mateo Bauzá Miró id. 17, 5'06 id. María Oliver Canals, id. 19, 5'43 id. Antonia Marqués Borrás, id. 23, 2'53 idem. Juan Lladó Humbert, San Jaime 23, 3'30 id. Catalina Arbona Estades, Santa Teresa, 17, 3'22 id. Juan Horrach Arbona, Real 2, 6'55 idem. Rosa Mayol Mayol, id. 12, 2'88 id. Margarita Pastor Pastor, id. 18, 2'76 idem. Pedro Antonio Morell, Rectoría 8, 2'42 id. Catalina Bauzá Vicens, Mar 89, 6'67 idem. José Serra, Mallorca 36, 2'68 id. José Pons Ferrer, Torrentera 8, 5'87 idem. Jaime Casasnovas Vicens, Victoria 22, 2'90 id. Pedro Mascús, Plaza Aloy 5, 2'42 id. Catalina Caparó, Luna 99, 2'88 id. Juan Marqués Palou, id. 114, 4'95 id. Sóller, 4 de Julio de 1927.—El Alcalde, Miguel Casasnovas.

Relación de los dueños de vehículos de tracción animal que no han satisfecho las cuotas correspondientes al ejercicio económico de 1924 a 25, y se hallan incursos en el segundo grado de apremio.

- Juan Crespi Bannasar, Madonna 64 9, 3'45 pesetas. Ramón Oliver Ripoll, id. 72 58, 3'45 idem. Antonio Dayá Ozonas, Victoria 22, 34'50 id. Joaquín Forteza Forteza, Santa Bárbara 1, 57'50 id. Sóller, 25 de Junio de 1927.—El Alcalde, Miguel Casasnovas.

Núm. 1438

Don Pedro Andreu Cavistany, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto, en virtud de lo dispuesto en el juicio de desahucio seguido por D. José Bonnin Miró contra Don

Vicente Saggese Oenics, hoy ejecución de sentencia, se sacan a pública subasta por término de ocho días, los bienes que se describirán, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintitres del actual a las once.

Table with 2 columns: Description of items (Una viga de 22 c/m, Dos sillas, etc.) and Price (Pesetas) (88'50, 4'00, 1'00, 15'00, 32'00, 140'50).

Condiciones de subasta

- 1.ª Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores, salvo el actor, consignar previamente en mesa del Juzdo, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo. 2.ª Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador quien además deberá abonar al Estado el impuesto correspondiente. 3.ª Los bienes descritos se subastarán y rematarán en un solo lote. Palma primero de Julio de mil novecientos veintiseiete.—Pedro Andreu, Ante mí, Gregorio Jaume, Oficial auxiliar.

Núm. 1394

SECCION DE OLASIFICACION Y REVISION DE MALLORCA

Relación de los mozos del reemplazo actual y de los precedentes de revisión que en sesión del día 10 del corriente fueron declarados prófugos.

ANDRAITX

Reemplazo de 1927

- 1 Jaime Alemany Alemany, de Antonio y Juana. 7 Julián Bordoy Llabrés, de Antonio y Magdalena. 8 Jaime Calafell Colomar, de Pedro y Catalina. 9 Juan Calafell Pujol, de Juan y Juana María. 11 Guillermo Coll Enseñat, de Bartolomé y Francisca. 16 Jaime Enseñat Masot, de Jaime y de Francisca. 17 Pedro Juan Jofre Pujol, de Antonio y Margarita. 18 Bartolomé León Vich, de Ramón y Magdalena.

Reemplazo de 1925

- 17 José Castell Alemany, de Bartolomé y Catalina. 49 Antonio Ros Covas, de Antonio y Antonia.

CALVIA

Reemplazo de 1927

- 3 Pedro Barceló Bauzá, de Pedro y Magdalena. 11 Jaime Palliser Amengual, de Jaime y Francisca.

CAMPOS

Reemplazo de 1927

- 37 Antonio Paig Sanaó, de Antonio y María.

Reemplazo de 1925

- 33 Miguel Ginart Barceló, de Gregorio y Andrea.

Reemplazo de 1924

- 53 Miguel Vellí Abriades, de Sebastián y Angelina.

DEYA

Reemplazo de 1924

- 9 Juan Ripoll Rullán, de Antonio y Catalina.

SANTA EUGENIA

Reemplazo de 1927

- 2 Bartolomé Bibiloni Bibiloni, de Guillermo y Margarita. 7 Antonio Crespi Mulet, de José y Antonia.

- 14 Bartolomé Miralles Rigo, de Antonio y Francisca. 19 Gabriel Rigo Sastre, de Bernardo y Antonia. 22 Lorenzo Sastre Vich, de Francisco y Rosa. 23 Mateo Vidal Ramis, de Gabriel y Martina.

FORNALUTX

Reemplazo de 1924

- 8 Jaime Arbona Colóm, de Antonio y Catalina.

LLUCHMAYOR

Reemplazo de 1927

- 45 Bartolomé Mir Juliá, de Antonio y Margarita. 63 Juan Rada Vidal, de Hermenegildo y Francisca A.

SANTA MARIA

Reemplazo de 1927.

- 4 Tomás Bibiloni Comas, de Tomás y Ocoloma.

PUIGPUÑENT

Reemplazo de 1927.

- 1 Sebastián Alemany Carau, de Julián y Catalina. 2 Pedro J. Bonet Alcover, de Gabriel y Margarita. 3 Ignacio Barceló Llinás, de Lorenzo y Magdalena. 14 Gabriel Ripoll Vidal, de Juan y Gerónima. 17 Miguel Vich Ripoll, de Bernardo y Margarita.

VALLDEMOSA

Reemplazo de 1927.

- 3 Jaime Esterás Vila, de Pedro J. y Margarita. 4 Jorge Lladó Tous, de Gabriel y Micaela. 7 Matias Pons Torres, de Antonio y Catalina. 12 Guillermo Torres Fiol, de Gaspar y Catalina.

SANTAÑY

Reemplazo de 1927.

- 5 Guillermo Barceló Garcías, de Salvador y María Concepción. 30 Antonio Boig Grimalt, de Jaime Antonio y Francisca. 33 Damian Salóm Oliver, de Sebastián y María. 44 Miguel Vicens Ciadera, de Antonio y Gerónima. 50 Salvador Vidal Garcías, de Salvador e Isabel.

SOLLER

Reemplazo de 1927.

- 4 Antonio Amengual Negre, de Bartolomé y Catalina. 6 Gabriel Batle Arróm, de Simón y Margarita. 12 Antonio Bernat Joy, de Antonio y Juana M. 21 Gaspar Castañer Bisbal, de Francisco y Catalina. 28 Juan Colóm Sastre, de Vicent y Margarita. 41 José Frau Barbero, de Jaime y Eugenia. 42 Juan Frontera Arbona, de Juan y María. 52 Jorge Llinás Morell, de Jorge y Magdalena. 57 Antonio Mayol Coll, de Miguel y María. 58 Cristóbal Mayol Ferrer, de Pedro A. y Magdalena. 59 Jaime Mayol Oliver, de Juan y Rosa. 63 Antonio Moragues Casasnovas, de Miguel y A. María. 64 José Moranta Cumbler, de José y Juana. 85. Damián Sastre Mayol, de Lucas y Catalina.

Reemplazo de 1925

- 4 Juan Barceló Miguel, de Juan Bautista y Catalina M.ª

Reemplazo de 1924

- 73 Guillermo Pons Castañer, de Nicolás y María. 30. Pedro A. Mayol Ferrer. 85. Gabriel Casasnovas Cardona.

Reemplazo de 1918

- 38. Francisco Casasnovas Canals.

S'ARRACO

Reemplazo de 1927.

- 4 Antonio Flexas Torres, de Antonio y Francisca.

Reemplazo de 1925.

- 31 Miguel Ferragut Pujol.

PALMA

Reemplazo de 1927.

- 9 Jaime Aguiló Forteza, de Miguel y María. 10 Juan Aguiló Fuster, de Rafael y Catalina. 50 Francisco Barceló Pons, de Francisco y Francisca. 58 José Bauzá Font, de Salvador y Margarita. 61 Lorenzo Baltrán Campomar, de Lorenzo y Francisca. 92 Juan Borrás Oliver, de Miguel y Margarita. 102 Poncio Bover Pujol, de Miguel y Francisca. 111 Carlos Caffaro Krung, de Pedro y Carolina. 124 Juan Cantalops Vich, de Bartolomé y Antonia. 254 Francisco Forteza Miró, de Jaime y María. 295 José Gil Oliver, de José y María. 309 Jaime Grau Ródenas, de Miguel y Rosa. 335 Rafael Jaume Mesquida, de Antonio y Juana. 342 Andrés Juan Moll, de Antonio y Catalina. 344 José Juan Prats, de Antonio y María. 349 Bartolomé Juliá Abraham, de Antonio y Leonor. 359 Juan Lladó Fiol, de Miguel y Catalina. 398 Antonio Más Font, de Antonio y Antonia. 399 Pedro Más Jaume, de Jaime y María. 414 Francisco Mateu Amengual, de Pedro J. y Francisca Ana. 422 Juan Mayol Bover, de Rafael y Antonia. 432 Cosme Miquel Cardona, de Cosme y Ana. 438 Miguel Mir Gustá, de Lorenzo y Margarita. 457 Lucas Morell Giner, de Lucas y Manuela. 478 Bartolomé Manar Pons, de Mateo y Juana A. 512 Bernardo Oliver Vaquer. 519 Juan Pablo Nieto, de Pedro y María. 524 Gaspar Palmer Juan, de Pedro y Margarita. 555 Antonio Pericás Nadal, de Pedro y Catalina. 573 Francisco Pol Juliá, de Miguel y María. 587 Luis Polo Vich, de José y Esperanza. 648 Miguel Roca Albertí, de Gaspar y Juana. 654 Gerónimo Roca Ridat, de Sebastián y Juana A. 661 José Roig Valdés, de Manuel y Rosa. 678 José Rubio García, de José y María. 680 Juan Ruiz Palma, de Juan y Josefa. 683 Francisco Rullán Rutort, de Bartolomé y Antonia. 742 Tomás Servera Alorda, de Pablo y Margarita. 744 Gabriel Serra Arbona, de Miguel y Margarita. 748 Monserrate Serra Figuerola, de Jaime y Margarita. 750 Sebastián Serra Piña, de Gabriel y Magdalena. 797 Bartolomé Valent Urrutia, de Telmo y Feliciano. 808 Bartolomé Vanrell Quetglas, de Antonio y Antonia.

Reemplazo de 1925

- 63 Antonio Boned Radó, de Bernardo y María.

- 862 Martín Obrador Prats, de Julián y Elvira.

